

ESTADO CIVIL No. 023 DEL 01 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00051	PROCESO ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN – LEY 1561 de 2012	JORGE ELIECER ORTIZ	PRODUCTOS NATURALES PRONASA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR	29/02/2024	AGREGA CONTESTACION DDA Y REQUIERE CORRECCIÓN VALLA
2	2017-00095	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	ISRAEL ZUÑIGA	CARLOS ENRIQUE MURILLO	29/02/2024	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO
3	2022-00620	VERBAL PERTENENCIA Cuantía MENOR	LUZ NEYDE BUITRAGO SUAZA	MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA	29/02/2024	RECONOCE PERSONERIA, TIENE POR NOTIFICADO Y DESIGNA CURADOR
4	2022-00456	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LILIANA PUENTES TORRECILLAS	LEOPOLDO ALARCÓN GUTIÉRREZ	29/02/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
5	2021-00030	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	JOSE ILMO ENRIQUEZ	RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO	29/02/2024	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO, ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA
6	2022-00391	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuantía MINIMA	MARÍA DUVERLINA ZAPATA VARGAS	NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA	29/02/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
7	2022-00234	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDUAR YESSI COSSIO HINOJOZA	29/02/2024	SUSPENDE POR TRAMITE INSOLVENCIA

8	2021-00372	EJECUTIVO Cuantía MENOR	ANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA subrogatario del FNG S.A.	CFT APLIMAT S.A.S. Y OTRA	29/02/2024	RECONOCE PERSONERIA
---	------------	----------------------------	--	---------------------------	------------	---------------------

Se fija el presente estado electrónico con fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0362
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00051-00
Proceso	PROCESO ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN – LEY 1561 de 2012
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ELIECER ORTIZ
Apoderado	Dr. ALVARO PIÑA TASCÓN
Demandado	PRODUCTOS NATURALES PRONASA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho presente PROCESO ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1561 de 2012, propuesta por el señor JORGE ELIECER ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.998.406, en contra de la sociedad PRODUCTOS NATURALES PRONASA, quien se identifica con el Nit No. 800.126.200-0 y demás personas inciertas e indeterminadas a fin de resolver acerca de la contestación del curador ad litem de los demandados allegada por el doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES en tal calidad.

Sin embargo de la revisión al expediente y a las fotografías de la valla obrantes en el documento “02 MemorialValla” del expediente digital se concluye que la misma no cumple con los requisitos del artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012 consonante con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, dado que no refiere de forma clara la radicación completa del expediente, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que corrija las falencias aludidas y una vez cumpla con dicha carga se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

- PRIMERO: GLOSAR** a fin de que obre y conste en el expediente la contestación de la demanda allegada por el doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES en calidad de curador ad litem de la sociedad PRODUCTOS NATURALES PRONASA, quien se identifica con el Nit No. 800.126.200-0 y demás personas inciertas e indeterminadas.
- SEGUNDO: REQUERIR** al demandante a efectos de que **CORRIJA** los datos consignados en la valla fijada en el predio a usucapir de conformidad a lo establecido en el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012 consonante con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d33fec2ec2034d4d09a832cfb377bb2e1263bc0af68f2239976afadc79f382**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0363
Radicación No. 76-130-40-89-001-2017-00095-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante ISRAEL ZUÑIGA
Apoderada YULANDY PULIDO GUTIERREZ con T.P. 161.632 del C.S.J.
yulandypulido@hotmail.com
Demandado CARLOS ENRIQUE MURILLO

Ciudad y fecha Candelaria Valle, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, no obstante, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio hasta el año 2021, sin embargo de la revisión efectuada a la demanda y al acápite de pretensiones en conjunto con el auto por medio del cual se libró mandamiento de Pago (05 de Mayo de 2017 F10 del Cuaderno Principal) se denota que se ordenó pagar intereses moratorios del 30 de agosto de 2014 hasta el 29 de marzo de 2017 arrojando como total la suma de \$372.000, sin indicar que los intereses moratorios se liquidarían hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior corresponde el cobro de las siguientes sumas así:

Capital	\$480.000
Intereses de plazo desde el 30 de febrero de 2014 hasta 29 de agosto de 2014	\$43.200
Intereses moratorios del 30 de agosto de 2014 hasta 29 de marzo de 2017	\$372.000

En claro lo anterior y como quiera que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución (Auto interlocutorio No. C-1000 del 18 de agosto de 2021) dispuso: *“Seguir adelante la ejecución a favor del señor ISRAEL ZUÑIGA y contra de CARLOS ENRIQUE MURILLO, tal como se prescribió en el auto que libro mandamiento de pago de calenda cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)”*, sin efectuar modificación alguna, procede el Despacho con sustento

en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

Capital	\$480.000
Intereses de plazo desde el 30 de febrero de 2014 hasta 29 de agosto de 2014	\$43.200
Intereses moratorios del 30 de agosto de 2014 hasta 29 de marzo de 2017	\$372.000
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$895.000

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$895.000) que corresponden al valor completo de capital y de intereses tanto de plazo como moratorios.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$895.000) conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0cb2597edf85098e61169593f6ce02d01fdb33aed83e4b1938e95ed72e685e**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0353
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00620-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante LUZ NEYDE BUITRAGO SUAZA C.C. No.38.560.389
leidibuitrago47@gmail.com
Apoderado: GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 C.S.J.
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado **MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA** con C.C. No. **31.954.752**
JOSE JAVIER ALZATE ZULETA con C.C. No. **16.699.049**
Personas inciertas e indeterminadas

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA propuesto por la señora LUZ NEYDE BUITRAGO SUAZA en contra de los señores MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA con C.C. No.31.954.752 y JOSE JAVIER ALZATE ZULETA con C.C. No.16.699.049 y demás personas inciertas e indeterminadas con el fin de resolver acerca de notificación por conducta concluyente de los demandados, la designación de curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas y las fotografías de la valla y el registro de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir aportadas por la parte actora.

En ese orden, se denota que los demandados MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA con C.C. No.31.954.752 y JOSE JAVIER ALZATE ZULETA con C.C. No.16.699.049 otorgaron poder para ser representados en este proceso al doctor EDGAR LEON RIVAS PALACIOS portador de la Tarjeta Profesional No. 42123 del C.S. de la J, radicado el día 03 de mayo de 2023 con dirección electrónica león-0920@hotmail.com, quien solicita le sea entregado el traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., que reza: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso. Inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

Así, por los antecedentes que se registran en el presente asunto frente a las diligencias de notificación adelantadas, se tiene que la parte aquí demandada no se había notificado con anterioridad, por tal razón, se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.) a la parte demandada, desde el día en que se surta la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se advierte que se efectuó la inscripción de la demanda y que la parte actora aportó las fotografías del inmueble en la que se observa la instalación de la valla y el contenido de la misma, y que se realizó el registro respectivo en TYBA de las personas emplazadas, esto es, las inciertas e indeterminadas, tornándose necesario la designación de curador ad-litem que los represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: TENER Y RECONOCER como apoderado judicial de la demandadas MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA con C.C. No.31.954.752 y JOSE JAVIER ALZATE ZULETA con C.C. No.16.699.049, al doctor EDGAR LEON RIVAS PALACIOS portador de la Tarjeta Profesional No. 42123 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.) a la parte demandada MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA con C.C. No.31.954.752 y JOSE JAVIER ALZATE ZULETA con C.C. No.16.699.049, a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, hágase el traslado correspondiente a la referida parte.

CUARTO: GLOSAR a fin de que obre y conste el certificado de tradición con la inscripción de la demanda del predio objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria 378-48567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO identificado con la T.P No. 332.910 del C.S de la J y dirección electrónica datosandres.88@gmail.com en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) los cuales serán pagaderos por la parte demandante, debiendo aportar la respectiva constancia de pago.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndole que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84078e2b7e9095129b4f8fa13a5991486df7edc61b737def3b173937fae4720**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0365
Radicación	76-130-40-89-001-2022-00456-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA PUENTES TORRECILLAS en representación de su menor hija M.S.A.P. Lilianithapuentes@hotmail.com
Apoderado Demandado	ESTIVEN WILCHES POSADA con T.P. 356.232 del C.S.J. LEOPOLDO ALARCÓN GUTIÉRREZ con C.C 83.091.519 leopold1807@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA, propuesta LILIANA PUENTES TORRECILLAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.173.403 quien actúa en representación de su menor hija M. S.A.P para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presento excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto No. 102 del 25 de enero de 2023, notificado por estado 009 del 27 de enero de 2023, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante LILIANA PUENTES TORRECILLAS y en contra del señor LEOPOLDO ALARCON GUTIERREZ, ordenando cancelar las cuotas alimentarias cobradas en la demanda (*marzo de 2022 hasta septiembre de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación*) con sus intereses de mora en favor de la demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó el día 20 de noviembre de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P, es decir de forma personal ante la Secretaria del Juzgado, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 04 de diciembre de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el acta de conciliación H.S.F. 070-2022 del 10 de marzo de 2022 expedida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona de Candelaria (v), aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor alimentario, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 102 del 25 de enero de 2023, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por último el pagador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE remite los soportes de Giros que se efectuaron al Juzgado correspondiente a los dineros retenidos de nómina los cuales fueron girados al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria - Valle, por concepto de cuotas alimentarias del embargado Leopoldo Alarcón Gutiérrez, los cuales se glosaran a fin de que obren y consten en el expediente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por LILIANA PUENTES TORRECILLAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.173.403 quien actúa en representación de su menor hija M. S.A.P en contra del señor LEOPOLDO ALARCON GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 83.091.519, tal como se ordenó mediante auto No. 102 del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por auto No. 102 del 25 de enero de 2023,. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.072.161. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$101.000)

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: GLOSAR a fin de que obre y conste los soportes de los descuentos efectuados al demandado remitidos por el pagador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24dcc54dc24a04044927e63c031b4bc3cf1045ef21d4b977dce9cbe122f9522**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0366**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2021-00030-00**
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **JOSE ILMO ENRIQUEZ**
Apoderado **JAVIER ALONSO DIAZ JIMENEZ**
javidi68@hotmail.com
Demandado **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma global, es decir el actor suma los capitales y liquida los intereses desde una misma fecha cuando en el mandamiento de pago se indicó con claridad fechas de corte distintas para cada letra, sumado a que la liquidación de intereses es superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 12 de febrero de 2024.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

Letra No. 01
Capital \$6.900.000
Intereses desde el 08 de agosto de 2019
Intereses de Plazo \$330.510

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.900.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-ago-19

DIAS	22	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		12-feb-24
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	1624	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 108.284,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.797.592
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.900.000
SALDO INTERESES	\$ 8.797.592
DEUDA TOTAL	\$ 15.697.592

FECH A	INTERES BANCARI O CORRIEN TE	TASA MAXIM A USUR A	MES VENCIDO	FECH A ABON O	ABON OS	INTERES MORA ACUMULA DO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉS POSTERI OR AL ABONO	INTERES ES MES A MES
sep- 19	19,32	28,98	2,14			\$ 255.944,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 147.660,0 0
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 402.224,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 146.280,0 0
nov- 19	19,03	28,55	2,11			\$ 547.814,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 145.590,0 0
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 692.714,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 144.900,0 0
ene- 20	18,77	28,16	2,09			\$ 836.924,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 144.210,0 0
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 983.204,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 146.280,0 0
mar- 20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.128.794,0 0	\$ 0,00	\$ 6.900.000,0 0		\$ 0,00	\$ 145.590,0 0

abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.272.314,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 143.520,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.412.384,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 140.070,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.551.764,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 139.380,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.691.144,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 139.380,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.831.904,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 140.760,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.973.354,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 141.450,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.112.734,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 139.380,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.250.734,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 138.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.385.974,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 135.240,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.519.834,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.860,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.655.764,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 135.930,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.790.314,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 134.550,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.924.174,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.860,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.057.344,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.170,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.190.514,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.170,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.323.684,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.170,00
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.456.854,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.170,00
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.590.714,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.860,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.723.194,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 132.480,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.857.054,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 133.860,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.992.294,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 135.240,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.128.914,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 136.620,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.269.674,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 140.760,00
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.415.954,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 146.280,00

abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.562.234,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 146.280,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.712.654,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 150.420,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.867.904,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.023.154,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 155.250,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.190.824,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 167.670,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.366.774,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 175.950,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.549.624,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 182.850,00
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 5.818.034,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 268.410,00
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 6.074.714,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 256.680,00
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 6.292.754,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 218.040,00
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.502.514,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 209.760,00
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.712.274,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 209.760,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.937.904,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 225.630,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 7.156.634,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 218.730,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 7.371.914,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 215.280,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 7.585.124,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 213.210,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 7.794.194,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 209.070,00
sep-23	29,37	44,06	3,09			\$ 8.007.404,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 213.210,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 8.202.674,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 195.270,00
nov-23	25,04	37,56	2,69			\$ 8.388.284,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 185.610,00
dic-23	23,32	34,98	2,53			\$ 8.562.854,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 174.570,00
ene-24	22,21	33,32	2,43			\$ 8.730.524,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 167.670,00
feb-24	22,21	33,32	2,43			\$ 8.898.194,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 67.068,00
mar-24	22,21	33,32	2,43			\$ 8.898.194,00	\$ 0,00	\$ 6.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Letra No. 02
Capital \$3.900.000
Intereses desde el 10 de octubre de 2019

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.900.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-oct-19
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	28,65	
FECHA DE CORTE		12-feb-24
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	33,32	
TIEMPO DE MORA	1562	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 55.120,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.800.328
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.900.000
SALDO INTERESES	\$ 4.800.328
DEUDA TOTAL	\$ 8.700.328

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 137.410,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 82.290,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 219.310,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 81.900,00

ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 300.820,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 81.510,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 383.500,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 82.680,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 465.790,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 82.290,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 546.910,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 81.120,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 626.080,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 79.170,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 704.860,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 78.780,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 783.640,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 78.780,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 863.200,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 79.560,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 943.150,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 79.950,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.021.930,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 78.780,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.099.930,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 78.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.176.370,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 76.440,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.252.030,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.660,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.328.860,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 76.830,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.404.910,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 76.050,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.480.570,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.660,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.555.840,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.270,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.631.110,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.270,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.706.380,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.270,00
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.781.650,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.270,00
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.857.310,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.660,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.932.190,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 74.880,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.007.850,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 75.660,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.084.290,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 76.440,00

ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.161.510,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 77.220,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.241.070,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 79.560,00
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.323.750,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 82.680,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.406.430,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 82.680,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.491.450,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 85.020,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.579.200,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 87.750,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.666.950,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 87.750,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.761.720,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 94.770,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.861.170,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 99.450,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.964.520,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 103.350,00
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 3.116.230,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 151.710,00
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 3.261.310,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 145.080,00
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 3.384.550,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 123.240,00
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 3.503.110,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 118.560,00
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 3.621.670,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 118.560,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 3.749.200,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 127.530,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 3.872.830,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 123.630,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.994.510,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 121.680,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 4.115.020,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 120.510,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 4.233.190,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 118.170,00
sep-23	29,37	44,06	3,09			\$ 4.353.700,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 120.510,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 4.464.070,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 110.370,00
nov-23	25,04	37,56	2,69			\$ 4.568.980,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 104.910,00
dic-23	23,32	34,98	2,53			\$ 4.667.650,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00		\$ 0,00	\$ 98.670,00

ene-24	22,21	33,32	2,43			\$ 4.762.420,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00	\$ 0,00	\$ 94.770,00
feb-24	22,21	33,32	2,43			\$ 4.857.190,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00	\$ 0,00	\$ 37.908,00
mar-24	22,21	33,32	2,43			\$ 4.857.190,00	\$ 0,00	\$ 3.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen liquidación

	Capital	Interés mora	Interés plazo
Letra 1	\$6.900.000	\$ 8.797.592	\$330.510
Letra 2	\$3.900.000	\$ 4.800.328	
Gran total	10.800.000	13.597.920	330.510

Gran total \$24.728.430

En los anteriores términos se establece, que los ejecutados adeudan la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$24.728.430) que corresponden al valor completo de capital y de intereses al 12 de febrero de 2024.

De otro lado a folio 16 del expediente digital obra “*AportaCertificadodeTradicion*” en el que se denota que el embargo decretado en el presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se decretara secuestro sobre el predio objeto de litis.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$24.728.430) que corresponden al valor completo de capitales e intereses al 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-229985 ubicado en la Calle 14 No. 7-70 Casa 102 Edif Multifamiliar Luna Barrio la Cruz, del Municipio de Candelaria, Valle.

TERCERO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la **Inspección de Policía de CANDELARIA** inspeccionpoliciacabecera@candelaria-valle.gov.co designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e7125258b060ef0dc9a519b9ada27de7cfe0ea55e3ebaeac0e0f2ae845f12d**

Documento generado en 29/02/2024 04:45:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0367
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00391-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MINIMA
Demandante	MARÍA DUVERLINA ZAPATA VARGAS con C.C. 1.113.524.356 en representación de su menor hijo E. C.Z emainara0928@hotmail.com
Demandado	NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA con C.C. 94.072.161 nelsoncasañas@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA, propuesta MARIA DUVERLINA ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.536 quien actúa en representación de su menor hijo E.C.Z para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presento excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 067 del 24 de enero de 2023, notificado por estado 008 del 25 de enero de 2023, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante MARIA DUVERLI ZAPATA y en contra del señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA, ordenando cancelar las cuotas alimentarias cobradas en la demanda (*abril de 2022 hasta junio de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación*) con sus intereses de mora en favor de la demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó el día 27 de Julio de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P, es decir de forma personal ante la Secretaria del Juzgado, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 14 de agosto de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el acta de conciliación H.S.F. 187-18 del 05 de abril de 2018 expedida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Villagorgona de Candelaria (v), aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor alimentario, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 067 del 24 de enero de 2023, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por MARIA DUVERLINA ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.536 en contra del señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.072.161, tal como se ordenó mediante Auto No. No. 067 del 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 122 del 7 de febrero de 2022. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.072.161. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$103.410)

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c0d18643659579b9e3edb63cf297f42e350519272e62c6d786b1ab9f2aca37

Documento generado en 29/02/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0370
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00234-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313 7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado EDUAR YESSI COSSIO HINOJOZA C.C 16.929.359
yes-cos@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de EDUAR YESSI COSSIO HINOJOZA, en el que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ remite oficio de fecha 19 de enero de 2024 comunicando que el señor EDUAR YESID COSSIO HINOJOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.359 fue admitido en trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, razón por la cual de conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 solicitan la suspensión del proceso de la referencia en el estado en que se encuentre.

Con el objeto anterior y en aplicación a lo establecido en el artículo 545 numeral 1¹ del C.G.P frente a los efectos legales que se producen con la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante que establece que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de EDUAR

¹ “Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación

YESSI COSSIO HINOJOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692b343664b56ed021904f8aed0114e1679d8f328bcd2b2bc70e1798ce50ea36

Documento generado en 29/02/2024 04:46:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 023 de marzo 1 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0369
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00372-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA subrogatario del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.
Apoderada DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado CFT APLIMAT S.A.S. con NIT. 900.971.337-7
cftaplimat.gerencia@gmail.com
CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ C.C. 29.349.626
marcelaizquierdo19841@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA. Identificada con NIT 860.003.020-1 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como subrogatorio en contra de CFT APLIMAT S.A.S y CLAUDIA MARCELA IZQUIERDO DOMINGUEZ se denota que la entidad subrogataria confiere poder al doctor JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.529.832 y portador de la Tarjeta Profesional No.320922 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es juan.jmtm@gmail.com para que el mismo los represente en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.529.832 y portador de la Tarjeta Profesional No.320922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como subrogatorio de BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607e059392c1c27706b8b553b043011993700047483f2bc8000e876a562edbf0**

Documento generado en 29/02/2024 04:48:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>